



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Demandante: MARIA EUGENIA HERNANDEZ DEVIA

Demandado: SAMUEL ORTEGÓN ORTIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00504-00

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares<sup>1</sup> elevada por el abogado EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN en relación a las decretadas mediante autos del 3 de enero de 2020<sup>2</sup> y 27 de enero de 2020<sup>3</sup>, elevada en los términos del numeral 4º del artículo 598 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

1. Señala el apoderado judicial recurrente que atendiendo las pretensiones de la demanda que buscan se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho derivada de la unión marital de las partes, era del caso que previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se fijara la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, aunado a la verificación de que los bienes solicitados fueran objeto de gananciales y de propiedad del demandado, motivo por el cual, solicitó el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

2. El abogado ROSENDO ESPITIA MUÑOZ recorrió<sup>4</sup> el incidente propuesto por su contendor señalando que debió recurrir los autos donde se decretaron las medidas cautelares que persigue se levanten, al igual que su petición no cumple con lo señalado en el artículo 597 del Código General del Proceso, motivo por el cual solicitó se rechazara de plano el incidente.

### **CONSIDERACIONES**

1. Señala el numeral 4º del artículo 598 del Código General del Proceso que: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”* en el presente caso, el apoderado del demandado señala que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias No. 50C-1803007, 50C-2803052, 50C-1803013, 307-6183 y 072-39694 son bienes propios de su representado previo a la materialización de la unión marital con la actora, la cual, fue declarada por el Juzgado

<sup>1</sup> Folio 59 a 61 PDF 2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 3 PDF 2 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 6 PDF 2 del expediente digital.

<sup>4</sup> PDF 3 del expediente digital.

mediante sentencia del 4 de enero de 2019<sup>5</sup> entre el 20 de abril de 2016 y hasta el 20 de mayo de 2018.

2. Revisado los folios de matrículas Nos. 50C-1803007<sup>6</sup>, 50C-2803052<sup>7</sup> y 50C-1803013<sup>8</sup> se observa que en anotación No. 10 que SAMUEL ORTEGÓN ORTIZ compró dichos inmuebles a CLAUDIA JANETH CORTES GODOY y MARIA VICTORIA CORTES GODOY el 27 de octubre de 2014 mediante la escritura pública No. 2788 emanada de la NOTARIA 30 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>9</sup>, es decir, antes de la vigencia de la unión marital. En relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-6183, en anotación No. 12<sup>10</sup> quedó registrada la compraventa del inmueble que realizó el demandado a ISABEL ORTIZ CUBILLOS y SAMUEL ORTEGÓN ORTEGÓN, materializada en la escritura pública No. 3565 del 4 de diciembre de 2013, igualmente, antes de la vigencia de la unión marital. Frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-39694, en anotación No. 2<sup>11</sup> figura la compraventa de parte del inmueble de propiedad de SAMUEL ORTEGÓN ORTEGÓN que realizó el demandado el 7 de diciembre de 1990 mediante la escritura pública No. 989 del 7 de diciembre de 1990 emanada de la NOTARIA 2ª DE CHIQUINQUIRÁ, propiedad que completó mediante escritura pública No. 0572 del 29 de marzo de 2016 conforme la anotación No. 3., igualmente, antes de la vigencia de la unión marital.

3. Conforme lo anterior, es claro que, las medidas cautelares decretadas mediante autos del 3 de enero de 2020 y 27 de enero de 2020, en relación a los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1803007, 50C-2803052, 50C-1803013, 307-6183 y 072-39694, están llamadas a levantarse, habida cuenta que, los mismos fueron adquiridos por compraventas realizadas por el demandado SAMUEL ORTEGÓN ORTÍZ con terceros, previo a la declaración de unión marital de hecho con la señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ DEVIA, la cual, fue declarada mediante sentencia del 4 de enero de 2019 entre el 20 de abril de 2016 y hasta el 20 de mayo de 2018.

4. Conforme lo anterior, el Despacho levantará las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1803007, 50C-2803052, 50C-1803013, 307-6183 y 072-39694, manteniendo exclusivamente las medidas cautelares sobre los bienes que no fueron objeto de solicitud de levantamiento, es decir, el CDT que figura a nombre del demandado en el BANCO DAVIVIENDA, al igual que los dineros que figuen en cabeza del demandado en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades COLPATRIA MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y CAJA SOCIAL, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

---

<sup>5</sup> Folio 9 PDF 1 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 41 PDF 2 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 45 PDF 2 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 37 PDF 2 del expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 63 PDF 2 del expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 67 PDF 2 del expediente digital.

<sup>11</sup> Folio 19 PDF 1 del expediente digital.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,


## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1803007, 50C-2803052, 50C-1803013, 307-6183 y 072-39694, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, MANTENER las medidas cautelares decretadas sobre el CDT que figura a nombre del demandado en el BANCO DAVIVIENDA, al igual que los dineros que figuen en cabeza del demandado en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades COLPATRIA MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y CAJA SOCIAL.

TERCERO: Secretaría oficie a quien corresponda.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **110**

De hoy **25 de octubre de 2022**